



Proceso : VERBAL DECLARATIVO-SIMULACION Y OTRO
Demandante : BELCY SANCHEZ DELGADILLO
Demandados : JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ Y CESAR ARIZA QUIROGA
Radicado : 6838520420001-2019-00036

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho **Demanda de Simulación y Otro**, tramitada por proceso declarativo de radicado 2019-00036, incoada por **BELCY SANCHEZ DELGADILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** y **CESAR ARIZA QUIROGA**, presentada inicialmente en el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra**.

La demanda, refiere el lugar de residencia de la demandante y los demandados el Municipio de Cimitarra.

El **Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra**, por medio de auto del **28 de noviembre de 2018**, resolvió **rechazar la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del negocio jurídico objeto de simulación** y remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, aunque no lo indica con exactitud, se infiere que se hace la remisión en el entendido que el lugar del predio objeto de simulación se encuentra en jurisdicción del Municipio de Landázuri.

La demanda fue recibida el **13 de diciembre de 2018**, con auto del 31 de enero de 2019 se inadmite para su subsanación, y posterior a esta, por medio de auto del **25 de febrero de 2019** se admite para ofrecerle el trámite correspondiente, asignándole el radicado arriba indicado.

Posteriormente, con auto del **01 de septiembre de 2021**, se admitió la reforma de la demanda presentada.

Habiéndose conformado el contradictorio, el Litis consocio necesario y el traslado de las excepciones, por medio de auto del **02 de marzo de 2022**, se programó el **15 de septiembre de 2022** para llevar a cabo las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Encontrándonos en la preparación de la audiencia inicial, concluida la etapa de traslado, avizora este despacho que es incompetente para seguir con este proceso, en razón al factor territorial, situación que ya ha sido debatida en varias providencias sobre conflicto de competencias en procesos de simulación, resueltas por la Corte Suprema de Justicia, como es el caso del radicado CC-110001-02-03-000-2012-00241-00, resolviéndose el 23 de febrero de 2012 por la Sala de Casación Civil.

De igual manera, más recientemente, en providencia AC360-2020 del 07 de febrero de 2020, de radicado 11001-02-03-000-2019-04100-00, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el conflicto de competencias entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, para conocer de demanda verbal de simulación promovida. La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, por cuanto en esa localidad tiene domicilio la



demandada, lo que sin duda alguna otorga atribución al funcionario en mención, conforme a la regla general del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se aplica el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, y no el lugar de ubicación del inmueble conforme al numeral 7° de la mencionada disposición, en razón a que en los procesos de simulación no se ejercen derechos reales; teniéndose como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado.

Así las cosas, habiéndose evidenciado la falta de competencia de este Juzgado, por cuanto los demandados están residenciados en el Municipio de Cimitarra y así lo hizo ver el demandante en el momento de presentación de la demanda; pese a las actuaciones adelantadas hasta el momento y para no incurrir en una eventual sentencia defectuosa por falta de competencia, no queda más remedio que remitir las actuaciones que hasta el momento se han adelantado, para que se prosiga con la actuación en el Juzgado competente de acuerdo con el factor territorial.

En tal sentido debe advertirse, que el artículo 138 del C.G.P., establece que:

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)

Es así, que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y en concordancia con el numeral 1 del artículo 28 ibídem, como efecto del control de legalidad realizado al proceso, este despacho ordena el saneamiento del proceso y, en consecuencia, procede a remitir por competencia el expediente de este proceso, en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE sin COMPETENCIA a este Juzgado por el factor territorial, para seguir conociendo de la presente demanda de Simulación y otro, presentada por **BELCY SANCHEZ DELGADILLO** contra **JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ** y **CESAR ARIZA QUIROGA**, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

TECERO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra (reparto), por competencia de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, para que avoque conocimiento y continúe con el proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, remítase la demanda y sus anexos.

QUINTO: Déjense las constancias respectivas.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 08 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO**